Puerto Madryn,  de noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"F. S.A. c/ C., J. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 164 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1357/14), por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fs. 30/31.

**I.** El Magistrado de la otra instancia resuelve decretar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones, conforme fuera solicitado por la demandada a fs. 21/22. Contra dicha resolución se alza la actora quien funda sus agravios a fs. 35/37.

Sostiene el apelante, que el *a quo* omitió considerar las constancias obrantes en las actuaciones las que resultan idóneas para el impulso del proceso.

**II.** El fundamento de la caducidad de instancia y su declaración reside en la presunción *iuris et de iure* de abandono de la misma por el litigante, así como en el propósito práctico de librar a los órganos estaduales de las obligaciones que derivan de la existencia de un juicio.

*"La caducidad de la instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso instaurados por las leyes procesales. Una de las principales características que lo distinguen es que se basa en la inacción, o sea, el no impulso de las actuaciones, no constituyendo de por sí un acto procesal, sino simplemente un hecho: el transcurso del tiempo*"; " *La existencia de una instancia hace surgir la carga procesal de instar el procedimiento, lo que supone realizar actos idóneos para impulsarlo".* (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos…", T° IV-A, 1998).

Sentado todo ello, cabe analizar las constancias de autos, a los fines de determinar la fecha de la última actuación válida como acto interruptivo del plazo de caducidad.

Las peticiones que se realicen en el transcurso de un expediente para ser consideradas interruptivas del plazo de perención o caducidad, deben ser útiles y adecuadas al estado de la causa, de modo que la intención de la parte se traduzca en hechos que evidencien su propósito en ese sentido, guardando relación directa con la marcha del juicio.

*"Para lograr la calidad de interruptivos, los actos procesales deben ser idóneos y fundados para el fin perseguido. Dentro de la teoría general de los actos procesales, ellos deben cumplir el requisito de ser admisibles y fundados"*. "*En concreto entonces, el acto cumplido para ser considerado útil e interruptivo debe contener una dinámica de progreso en el proceso, debe dar un paso adelante en el desarrollo, de surgimiento, instancia o impulso"* (SCJ Mendoza; 09-11-2005; Rubinzal on line; RC J 2223/05).

Se entienden por tales aquellas peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar en forma efectiva e inmediata mediante una actividad idónea y adecuada para el fin requerido, con prescindencia de que no se le reconozca eficacia o sea proveído desfavorablemente para la parte que lo produjo. La actividad de la parte debe revelar la voluntad de mantener vivo el proceso, a fin de poder valorar la conducta asumida por quien se le imputa la inactividad en el trámite de la causa.

En el caso de autos la instancia tuvo inicio con la promoción del proceso el 18/11/14. Con fecha 28/11/14 se acompañó, para su firma, mandamiento de intimación de pago y citación de remate (fs. 12), instrumento que fue librado con fecha 02/12/14 (fs. 12 vta.). Con fecha 10/12/14 el mismo fue devuelto por la Oficina de Mandamientos, por no haberse diligenciado (fs. 13). En fecha

11/12/14 se acompaña nuevo mandamiento para la firma (fs. 15), librado el 15/12/14 (fs. 15 vta.). El referido instrumento fue devuelto por la Oficina de mandamientos el 10/2/15, por no haberse diligenciado (fs. 16). El día 05/03/15 la actora solicita se libre nuevo mandamiento bajo su responsabilidad (fs. 17), el 08/04/15 se dejó a confronte el mandamiento (fs. 19); el mismo fue librado el 10/04/15 (fs. 19) y se diligenció el 29/04/15 (fs. 20).

Conforme lo analizado precedentemente y atento las constancias obrantes en autos no surge que haya habido inactividad procesal de la parte actora y, por ende, que haya transcurrido el plazo de caducidad de instancia dispuesto por el art. 313 inc. 2° del CPCC.

Consecuentemente, corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 744/2015, en todo lo que ha sido materia de agravios.

**III.** Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).

Consecuentemente, se regulan los honorarios del Dr. A. G. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal. Todo con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 744/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. A. G. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal. Todo con más el IVA de corresponderle (los arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

**4. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N°  /15 SIC.